

# LA DIPLOMÁTICA CASTELLANA BAJOMEDIEVAL. LA DIPLOMÁTICA SEÑORIAL

**Dra. D<sup>a</sup>. Ana Belén Sánchez Prieto**  
**Profesora Titular (TEU) de “Paleografía y Diplomática”**  
**Universidad Complutense de Madrid**

## **1. Problemas intrínsecos a la diplomática señorial**

La mayor parte de los autores, desde Giry, consideran como Diplomática señorial aquella parcela de la Diplomática especial que se ocupa de los documentos señoriales, entendiendo por tales a los que han sido expedidos a nombre de un señor de vasallos, ya sea un gran príncipe feudal o el titular de un pequeño señorío<sup>1</sup>.

Hay que tener en cuenta, que poder real y poder señorial van al unísono en lo que a la expresión documental se refiere<sup>2</sup>, pues los señores se comportan dentro de su señorío jurisdiccional de la misma manera que los reyes en el conjunto del reino, concediendo mercedes, confirmándolas y ordenando todo tipo de asuntos relativos a la administración. Ahora bien, la autoridad del noble proviene directamente del Rey y esto se plasma de forma inequívoca en la documentación, especialmente en el hecho de que los formularios procedan directa o indirectamente de la Cancillería regia.

---

<sup>1</sup> F. VALENTI, *Il documento medioevale. Nozioni di diplomatica generale e di cronologia moderna*, 1970, p. 39.

<sup>2</sup> M<sup>a</sup> Luisa PARDO RODRIGUEZ, "La Diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Anuario de Estudios Medievales* (1993), p. 238.

Es preciso, sin embargo, una puntualización. A nuestro modo de ver, no todos los documentos en los que el otorgante es un señor de vasallos pueden considerarse como documentos señoriales, como, por ejemplo, en el caso de una compra-venta o un testamento<sup>3</sup>. Consideraremos aquí exclusivamente documento señorial a aquel que haya sido emitido por el señor de vasallos en ejercicio de su propia autoridad sobre las tierras, villas, aldeas, vecinos y moradores de sus señoríos. Y esta definición nos conduce irremisiblemente a los conceptos de señorío y de derecho señorial.

A las dificultades inherentes a la Diplomática en general, la Diplomática señorial añade otras específicas. En efecto, si el documento real, como producto que es de la actividad humana, no puede constreñirse a esquemas rígidos como parecen pretender las generalizaciones a que llega el diplomata en su estudio de las tipologías<sup>4</sup>, mucho menos lo es el señorial, ya que las oficinas de expedición documental de los señoríos, si bien tendían a imitar los usos reales, disponían de medios mucho más precarios que los de la cancillería regia y los documentos emanados de ellas se atienen mucho menos a las tipologías establecidas y están mucho más influidos por factores como la organización señorial, las competencias del señor en el ámbito de su señorío y en general la normativa jurídica del señorío.

Puede afirmarse, pues, que esta disciplina sólo puede ser posible si se concibe a la Diplomática desde una perspectiva moderna, que pasa por considerar al documento en virtud de su utilidad. Para ello, el diplomata ha de servirse del estudio de las formas documentales, de los medios que se usaron para la expedición del documento y, sobre todo, la funcionalidad del documento<sup>5</sup>.

Al tratar este punto, es preciso partir de los presupuestos renovadores incluidos por el Dr. José Bono Huerta en su *Breve Introducción a la Diplomática Notarial*<sup>6</sup>, en la cual, rechazando los viejos postulados que dividían la Diplomática en Diplomática papal, Diplomática real y Diplomática "resi-

---

<sup>3</sup> Antonio José López Gutiérrez se acerca a este mismo planteamiento en sus artículos "Consideraciones sobre la documentación señorial... Cogolludo", p. 129, y "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo...", *Historia, Instituciones, Documentos*, 10 (1983), p. 175.

<sup>4</sup> L. NUÑEZ CONTRERAS, "Concepto de documento", *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla 1981, pp. 29-44.

<sup>5</sup> M<sup>ra</sup>. Luisa PARDO RODRÍGUEZ, "La Diplomática señorial en la Corona de Castilla", p. 245.

<sup>6</sup> Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, s.f.

dual" (la que no puede incluirse dentro de ninguna de las otras dos), establece una nueva división, mucho más (a mi modo de ver) adecuada a la realidad bajomedieval, en otras tres categorías (dejando a parte la Diplomática del documento privado *stricto sensu*, esto es, del documento idiográfico): Diplomática de cancillería, Diplomática curial y Diplomática notarial<sup>7</sup>.

Para poder establecer esta distinción hay que partir, según el mismo Sr. Bono propone, de la neta diferenciación entre el *actor* u otorgante, o persona por cuya voluntad tiene lugar la acción constitutiva del acto jurídico, y el *autor*, o persona que lleva a cabo la escrituración del acto jurídico<sup>8</sup>.

Según estos dos principios, dividiremos los documentos señoriales, en nuestro caso los emitidos por los Duques del Infantado y Marqueses de Santillana y sus antecesores en el gobierno de la Casa, en documentos de cancillería (entendiendo el término "cancillería" en un sentido lato e incluyendo en él a todos los organismos de expedición documental habituales, como son la secretaría y la contaduría<sup>9</sup>), documentos curiales (los expedidos a nombre del Duque del Infantado por su consejo o sus oficiales) y documentos notariales, validados por un notario, estén o no intitulados por el Duque. A esto hay que hacer, sin embargo, una puntualización, porque a estas tres categorías se podría añadir una cuarta, la de los documentos emitidos por la audiencia o tribunal señorial; por otro lado, en muchas ocasiones, la distinción entre los documentos cancellerescos y los curiales no está en absoluto clara.

Desde este punto de vista, la primera categoría, esto es, los documentos de cancillería, son documentos públicos, pues documento público es, por antonomasia, aquel que nace en la cancillería, que es la oficina en la cual se desarrollan todas las prácticas inherentes a la expedición del documento de autoridad pública, en cuanto que este organismo ejerce enteramente toda facultad de documentación y certificación propia de aquella autoridad<sup>10</sup>.

Los documentos notariales son considerados desde el punto de vista diplomático como documentos privados, si bien los juristas los consideran documentos públicos por estar redactados por amanuenses profesionales investidos del oficio público y por ello capaces de plasmar *in publicam formam*, por escrito, el testimonio del acto jurídico completo<sup>11</sup>. Serán, por tanto, documentos privados aquellos cuyo *autor* material sea un escribano o notario

<sup>7</sup> P. 12.

<sup>8</sup> P. 11.

<sup>9</sup> Más adelante entraré en la cuestión de si, en el caso de la documentación expedida por los señores de vasallos se puede o no hablar de cancillería en sentido estricto.

<sup>10</sup> A. PRATESI, *Genesis e forme del documento medievale*, Roma 1979, p. 39.

<sup>11</sup> A. PRATESI, p. 35.

público, pero que resulten ser la plasmación escrita de un negocio jurídico emanado de la voluntad del Duque del Infantado, y que, por lo tanto, estén intitulados a su nombre. Hay, sin embargo, dos tipos de documentación que, si bien están validados por notarios públicos, son de carácter público, se mire por donde se mire: los procesos judiciales y los instrumentos notariales compilados por noticia de actos regios, pontificios, señoriales, etcétera, que pueden considerarse como un apéndice de las cartas públicas<sup>12</sup>.

Quedan, por último, los documentos que hemos dado en denominar curiales, es decir, aquellos emitidos por oficiales que ejercen una autoridad delegada. De momento, y a continuación se verá por qué, creo que se puede considerar a éstos como documentos públicos.

Ahora bien, estos postulados que acaban de ser enunciados chocan aparentemente con la tesis generalmente admitida de A. Pratesi., para quien, el único criterio posible que permite delimitar la línea de separación entre el documento público y el documento privado (en el sentido en que este término se emplea por parte de los diplomatas) es el modo de emisión del documento. De este modo, con base en una distinción formal y genética, denomina "documentos públicos a aquellos que, siendo expedidos en una cancellería, presentan una forma solemne típica del documento cancelleresco", mientras por el contrario denomina "documentos privados a aquellos redactados fuera de las cancellerías y carentes de todo carácter específico de solemnidad. Aunque esta definición no resulta todavía exhaustiva, encontrándose un buen número de ejemplos que presentan algunos elementos del documento cancelleresco, pero que tienen la principal peculiaridad del privado: estar redactados fuera de la cancellería, si bien el redactor, que está en relación de dependencia con el autor, puede considerarse casi un oficial suyo. Sucede, así pues, que es necesario incluir en la taxonomía una tercera categoría, la de la documentación semipública, emanada de autoridades menores (señores feudales, obispos, etc.) que, no disponiendo de una oficina propia para la expedición de documentos, recurren a los redactores de documentos privados, pero tomándolos a su servicio e imponiéndoles seguir en la redacción ciertos cánones particulares que confieren al texto una cierta (a veces, sin embargo, puro recuerdo) solemnidad cancelleresca"<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> C. PAOLI, *Diplomatica*, Firenze 1942, p. 28. Véase, a propósito de esto, por cuanto afecta a la diplomática regia, FICKER, *Beiträge zur Urkundenlehre*, Innsbruck, 1877-1878, vol. I, p. 116 y siguientes.

<sup>13</sup> A. PRATESI, p. 34.

En realidad, el postulado de Pratesi no deja de tener cierta lógica, puesto que el señor de vasallos, en lo que a expedición documental se refiere, se mueve tanto en la esfera del derecho público como en la del derecho privado, y, después de todo, el régimen señorial no es sino la consecuencia de una dependencia económica y jurídico-privada, aunque andando el tiempo llegue el señor al ejercicio de un derecho de función pública<sup>14</sup>. De ahí que, apelando a criterios jurídicos, se haya querido ver como documentos semipúblicos a los expedidos por los señores de vasallos<sup>15</sup>. Esto, sin embargo, no tiene mucho sentido, si se piensa en aquellos príncipes vasallos de algún rey que, a su vez, eran soberanos de otro territorio; por ejemplo, no puede considerarse semipúblicos los documentos expedidos a nombre de los Reyes de Navarra como Condes de Champagne, y por lo tanto vasallos de los Reyes de Francia, y públicos los que expedían como Reyes de Navarra.

Breslau<sup>16</sup> divide los documentos altomedievales en públicos y privados, considerando a los primeros los emitidos por señores independientes o semi-independientes, en especial reyes y emperadores, a los cuales se añadirían para los asuntos eclesiásticos los documentos de los Papas y en Italia estarían a la misma altura que los documentos reales en cuanto a su valor jurídico también todos los documentos emitidos en virtud de una orden de autorización judicial. En el conjunto de los documentos privados se incluirían todos los demás documentos, sin importar por quién estuvieran expedidos. Para el mismo autor, sin embargo, en la Baja Edad Media tendrían carácter público también los documentos de príncipes y señores territoriales, así como los de las ciudades; en este caso, para establecer la distinción entre documentos privados y públicos deben ser aplicados criterios de carácter histórico, lo que es lo mismo que rechazar la posibilidad de establecer una clasificación de los documentos bajomedievales según criterios puramente diplomáticos.

Giry, que implícitamente reconoce al documento emitido por las cancillerías señoriales como público, al incluir a éstas en el mismo apartado general que las cancillerías papales y reales (libro V), define como documentos privados todos aquellos relativos a materias de derecho privado y emanados de personas no revestidas de un carácter público<sup>17</sup>. A pesar de que Giry se-

<sup>14</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de las Instituciones*, Madrid 1986, p. 346.

<sup>15</sup> M<sup>a</sup>. Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Documentación del Condado de Medinaceli*, Soria 1994, p. 71.

<sup>16</sup> *Handbuch der Urkundlehre*, Berlin 1969, vol. I, pp. 3-4 y p. 271, nota 1, y p. 746.

<sup>17</sup> *Manuel de Diplomatique*, Paris 1894, p. 823.

para los documentos señoriales claramente de los documentos privados, constata que en los primeros tiempos, siglos IX y X, en nada se diferenciaban de los documentos privados, y que durante la Baja Edad Media, en el Sur y Sud-Este de Francia muchos documentos señoriales fueron redactados por notarios públicos, igual que los documentos privados, de los que sólo se diferenciaban en que llevaban el sello del señor<sup>18</sup>. Además, al considerar los documentos de notarios públicos y de las autoridades municipales como documentos privados, Giry parece contradecir la segunda parte de su definición, pues, según el propio Giry, los autores de tales documentos no debían estar investidos de autoridad pública.

Paoli<sup>19</sup> es más preciso a la hora de atribuir el adjetivo públicos a los documentos emanados de autoridad pública en forma pública, ya sea en guarda del derecho general o se refieran a personas particulares, y el adjetivo privados a los documentos relativos al derecho privado, escritos por un notario.

Boüard<sup>20</sup> es mucho más genérico a la hora de atribuir la denominación de documentos públicos a "aquellos que emanan de la autoridad pública", mientras que al asignar la segunda categoría siente la necesidad de precisar que por documentos privados se debe entender no solamente aquellos cuyos autores son personas privadas, sino también aquellos de personas o instituciones públicas que, por la naturaleza del asunto, obran dentro del marco del derecho privado, cuya forma se atiene a la de los documentos privados.

Tessier<sup>21</sup> se limita a constatar que documentos públicos son los provenientes de la cancillería de un soberano, pero, siguiendo a Giry y Paoli, designa como privados a los documentos, auténticos o no, que consignan actos jurídicos emanados de personas privadas y relativos al derecho privado.

Puede apreciarse, pues claramente un predominio de los criterios jurídicos derivados del Derecho Romano a la hora de distinguir entre documentación pública y documentación privada: pertenecerá a aquella categoría todo documento referente a la esfera del derecho público, y a ésta todo documen-

---

<sup>18</sup> P. 820.

<sup>19</sup> *Diplomatica*, pp. 27 y siguientes.

<sup>20</sup> *Manuel de Diplomatique française et pontificale*, Paris 1929 y 1952, vol. I, pp. 40 y siguientes.

<sup>21</sup> *La Diplomatique*, Paris 1966, pp. 65 y 99.

to referente al derecho privado. La línea divisoria entre ambas estará determinada por la misma línea que separa el derecho público del derecho privado, y ésta corresponde a los juristas determinarla.

Esto da lugar a un nuevo problema, porque los teóricos del derecho no coinciden necesariamente.

Dejando a parte a aquellos que niegan la existencia de distinción entre Derecho público y privado, la diferenciación entre uno y otro se ha establecido en virtud de diferentes criterios<sup>22</sup>:

- 1.- Por la naturaleza del fin o interés protegido: el Derecho público es aquel que directamente atiende a la utilidad del Estado y el Derecho privado el que directamente y de modo primario atiende a intereses individuales.
- 2.- Por la patrimonialidad o no patrimonialidad del interés defendido, identificando Derecho privado con Derecho patrimonial.
- 3.- Por la forma de protección: lo característico del Derecho privado es que su defensa ha de ser impetrada por el titular lesionado, mientras que lo peculiar del Derecho público es que se restablece de oficio, es decir, por virtud de una acción que los órganos del Estado tienen no sólo el derecho, sino también el deber de promover, en caso de violación.
- 4.- Por el origen y función de la norma y su derogabilidad o inderogabilidad: Son normas de derecho público aquellas que limitan la libre voluntad de los hombres, y normas de Derecho privado aquellas que dejan libre juego a esa voluntad.
- 5.- Por la condición de los sujetos en la relación jurídica regulada: relación de Derecho privado es aquella en la cual ambos sujetos son personas o grupos de personas desprovistas de carácter oficial, mientras que para que una relación y la norma que la preside sean de Derecho público hace falta la concurrencia de dos requisitos: que sean sujetos de ella el Estado o alguno de los agregados políticos menores (Municipio, circunscripciones provinciales o regionales), y que el Estado o esas organizaciones menores obren como poder político y soberano que ejerce funciones de gobierno y de imperio. Este último criterio es el que goza de mayor aceptación entre los juristas.

Ahora bien, una división simplemente por el contenido jurídico del documento ignora las diferencias formales que puedan existir entre documentos relativos a un asunto jurídico similar o, al contrario, la similitud formal de documentos procedentes de una misma oficina pero relativos a asuntos jurídicos totalmente distintos. Por lo tanto, el criterio exclusivamente jurídi-

---

<sup>22</sup> Tomo estos datos de José CASTAN TOBEÑAS, *Derecho Civil español, común y foral*, I, *Introducción y parte general*, vol. I, pp. 107-117.

co no es válido para el diplomata, pues la Diplomática tiene mucho que ver con la forma de los documentos, y esta cambia según el tiempo, el lugar y el autor.

Desde este punto de partida, Oswald Redlich<sup>23</sup> critica duramente la postura adoptada por numerosos diplomatas que adjudican el calificativo de "privados" a todos los documentos no procedentes de un Pontífice, un Emperador o un Rey. Para Redlich, esta designación sólo puede ser un recurso de urgencia para denominar de una manera sencilla a todo el material documental no expedido por las más altas autoridades y evitar así el tener que proceder a una prolija y detallada enumeración; sin embargo, esta denominación no es en absoluto apropiada, pues en esta ingente masa de documentos se incluyen junto con grandes grupos enteros de documentos que no tienen credibilidad pública ni fuerza legal, otros que provienen de un otorgante público o tocantes al derecho público. La denominación "documento privado" es, por tanto uno de los *termini juridici* más inadecuados que existen, si bien cómodo, al cual la ciencia difícilmente puede tolerar. Sin embargo, Redlich, aunque señala la necesidad de encontrar una nueva orientación para el estudio de los documentos, no es capaz de vislumbrarla.

En realidad, toda la confusión proviene del hecho de que la palabra "público" es polisémica. Por una parte, se denomina acto jurídico "público" a aquel que proviene de la Administración Pública y que está regulado por el Derecho público; por otra, el adjetivo público define también la capacidad del documento de hacer pública fe, capacidad que en la mayoría de los casos es conferida por un notario y, por lo tanto, atañe esencialmente al ámbito del Derecho privado.

La lengua se convierte, de este modo, en un importante obstáculo para el proceso científico, haciéndose necesario redefinir los términos o, más bien, rebautizar los conceptos a los que dichos términos se refieren.

Es en este sentido donde adquieren mayor relevancia las aportaciones del Sr. Bono, ya que permiten en parte prescindir de términos con profundas connotaciones jurídicas, para substituirlos por otros términos que se refieran explícitamente a la forma de validación y que, por lo tanto, son herramientas muchos más adecuadas para la crítica diplomática.

No puede caerse, sin embargo, en la tentación, de identificar los documentos cancillerescos y curiales con documentos públicos, esto es, escritu-

---

<sup>23</sup> Introducción a la obra de Wilhelm Erben, *Die Kaiser- und Königsurkunden des Mittelalters*, München 1967, pp. 19-20.

raciones de actos jurídicos regulados por el Derecho Público, y a los documentos notariales con documentos privados, esto es, escrituraciones de actos jurídicos regulados por el Derecho privado, ya que puede ocurrir que un notario levante testimonio de un acto de naturaleza jurídica pública, como pueda ser una toma de posesión o el desarrollo de un juicio. Todo esto viene, además, a complicarse para los documentos del período medieval, en el cual los ámbitos de lo público y de lo privado no están todavía perfectamente delimitados.

En conclusión, más que hablar de un documento público o de un documento privado, habrá que hablar de la escrituración de un acto jurídico público o de la escrituración de un acto jurídico público o privado (según dicho acto jurídico esté regulado por el Derecho Público o por el Derecho Privado) y especificar, además, su forma de validación, bien por un rey o un señor de vasallos u otra persona investida de jurisdicción (o por un órgano derivado de ella), bien por un notario, bien por un particular.

En definitiva, denominaremos:

- 1.- Documentos públicos a aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el Derecho Público y validados por una persona investida de jurisdicción y en ejercicio de ella.
- 2.- Documentos privados a aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el Derecho Privado y validadas por un particular o por una persona con jurisdicción pero actuando como particular.
- 3.- Documentos públicos con validación notarial a aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el Derecho Público y validadas por un notario. Con anterioridad se ha empleado para denominar este caso el adjetivo "semipúblico", pero creo que es mucho más conveniente y mucho menos equívoca esta denominación, ya que impide cualquier confusión con el Derecho Semipúblico.
- 4.- Documentos privados con validación notarial a aquellas escrituraciones de actos jurídicos regulados por el Derecho Privado y validadas por un notario.

Ahora bien, si para otorgar a ciertos documentos emitidos por los señores de vasallos (quedan excluidos de este partido los documentos notariales) el calificativo de documentos públicos hemos recurrido a los criterios jurídicos para concluir que serán documentos públicos aquellos que se refieren a la esfera del derecho público y son emitidos por personas investidas de auto-

ridad pública, es necesario justificar el carácter público de la autoridad de los señores de vasallos.

Posiblemente, la característica más evidente del régimen señorial sea el ejercicio por un particular y en provecho propio de competencias del poder público, que se explica, en sus últimos fundamentos como un traspaso de competencias que la Corona hace en favor del señor de vasallos<sup>24</sup>. La consecuencia inmediata de esta subrogación de poderes es que la autoridad del Rey llega a unos lugares (el realengo) mediante delegados temporales (gobernadores, corregidores...) y a otras (los señoríos) mediante señores perpetuos.

La constitución del señorío supone así la subrogación del titular en el lugar que hasta entonces había ocupado la Corona, representada por sus delegados, en virtud del título constitutivo del señorío (la donación) emitido por el propio Rey. La propia legislación de la época, desde las recopilaciones de Alfonso X y el Ordenamiento de Alcalá conciben al señorío como un traspaso de competencias públicas<sup>25</sup>.

Esta realidad, que los señores sustituían en la práctica a los delegados reales en el ejercicio de la autoridad pública, constituyéndose de este modo en intermediarios entre el Rey y sus vasallos, condujo a algunos juristas de la época a atribuir al señor un carácter de "corregidor perpetuo"<sup>26</sup>. Sin embargo la ecuación así establecida no es del todo correcta, en primer lugar por la perpetuidad del mandato del señor, y en segundo lugar porque éste ejerce los poderes públicos en su propia utilidad y a título personal.

Posiblemente sea en la administración de justicia donde se hace más patente esta autoridad pública a que me estoy refiriendo y de que estaba investido el señor de vasallos<sup>27</sup>. Esta se orientaba en una doble vertiente, correspondiente al doble carácter de la jurisdicción, según se ejerciera en la esfera de lo criminal o de lo civil. Los grandes estados señoriales estaban dotados de tribunales propios con sus propios magistrados, que casi siempre eran juristas (doctores o licenciados), como en el caso del consejo del Duque del Infantado, ante quienes se apelaban las sentencias procedentes de organis-

---

<sup>24</sup> Alfonso M<sup>a</sup> GUILARTE, *El Régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid 1962, pp. 10, 17 y 18.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 18-19 y 78.

<sup>27</sup> Salvador de MOXO, "Los señoríos, cuestiones metodológicas para su estudio", p. 296.

mos inferiores dentro del propio estado, si bien, naturalmente, por encima de ellos estaba la justicia real.

En definitiva, con todas las limitaciones que se quiera, puede concluirse, según palabras de Alfonso María Guilarte, que:

1.- "La estructura del señorío en lo que tiene de permanente a lo largo de su evolución histórica puede reducirse al ejercicio por parte del titular de una serie de poderes públicos que hasta la modificación del estatuto del distrito, cuyo señorío se le atribuye (conversión del realengo en señorío) habían correspondido a la Corona a través de sus delegados...

2.- La subrogación del señor en atribuciones de la Corona, el rasgo a que en última instancia cabe reducir el concepto de régimen señorial, supone la sustitución de los delegados del Rey por el señor, la pérdida de determinadas competencias por parte de la Corona (ejercidas hasta entonces por sus delegados), atribuciones que ahora el señor ejercita en su propia utilidad, si bien todo ello con respeto del vínculo entre el Rey y los vasallos del señor, ya que se mantiene la subordinación de éste a la Corona y la de los vasallos a través del señor por medio de una serie de mecanismos que la constitución política del reino había sancionado y que los monarcas cuidaron de conservar en funcionamiento"<sup>28</sup>.

En consecuencia de todo lo dicho, es evidente que los señores de vasallos estaban investidos de autoridad pública y, por lo tanto, los documentos que expedían en ejercicio de esa autoridad deben considerarse, sin ninguna reserva, como documentos públicos en todos los sentidos del término.

En definitiva, si nos atenemos a un criterio estrictamente jurídico, no se puede meter dentro del mismo saco a todos los documentos emanados de la voluntad de los señores de vasallos y darles la calificación de semipúblicos. En primer lugar, porque el derecho semipúblico es algo totalmente distinto, y, en segundo lugar, porque el señor de vasallos se mueve bien en la esfera del derecho público, bien en la del derecho privado, según la naturaleza del negocio jurídico cuya escrituración sea el documento en cuestión, y no en un punto intermedio entre ambos.

Por lo tanto, no creo que pueda hablarse de documentación señorial en general y situarla dentro de la documentación pública o dentro de la documentación privada. Habrá que considerar cada uno de los documentos y, según su negocio jurídico, calificarlo como documento público, documento

---

<sup>28</sup> *El Régimen señorial en el siglo XVI*, pp. 23-24.

público con validación notarial o como documento privado con validación notarial<sup>29</sup>.

Ahora bien, el señor de vasallos está facultado para delegar su propia autoridad (recibida, no se olvide, de la Corona). El alcalde mayor, corregidor o gobernador nombrado por el señor recibe la totalidad de las facultades que a su mandante había otorgado la Corona<sup>30</sup>.

La consecuencia inmediata de esta aseveración es que los documentos ejercidos por estos oficiales señoriales en ejercicio de su autoridad, esto es, los documentos que hemos dado en llamar "curiales", son igualmente públicos.

Hasta ahora se han utilizado criterios exclusivamente jurídicos procedentes del derecho romano, sin tener en cuenta que el documento es la escrituración de un negocio jurídico. El diplomata no puede olvidar el resultado de esta escrituración, esto es, el documento propiamente dicho, pues es en realidad su único objeto de estudio. Y en este proceso de escrituración es el autor material, el *auctor* de Bono, la clave para determinar la categoría de los documentos.

Partimos de la base, ya firmemente asentada en los párrafos anteriores, de que los documentos cancillerescos y curiales son públicos y los documentos notariales públicos o privados, según el negocio jurídico que escrituren<sup>31</sup>. Si a esto añadimos ahora los aspectos formales, a parte de la solemnidad característica del documento cancilleresco, tendremos que los documentos cancillerescos y curiales están validados por personas que ostentan una autoridad sobre aquellos que administran, es decir, que se trata de personas dotadas de *imperium*, mientras que el documento notarial está autorizado por un notario o escribano público, que si bien es fedatario público

---

<sup>29</sup> Antonio José LÓPEZ GUTIERREZ, "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo...", p. 174.

<sup>30</sup> Alfonso M<sup>a</sup>. GUILARTE, *El Régimen señorial en el siglo XVI*, p. 86.

<sup>31</sup> Como ya he dicho, desde mi punto de vista no es esencialmente correcta la equiparación de documento notarial con documento privado, y no sólo porque los notarios estén investidos con la autoridad pública, sino porque, ¿qué hacer con un tipo de documentación que, siendo en esencia pública, es expedida por un notario público, como es el caso de los pleitos y, en general, toda aquella documentación relacionada con la administración de justicia? No es este, empero, el lugar apropiado para polemizar sobre el carácter público o privado de la documentación notarial en bloque, tema que necesitaría por sí solo una o varias tesis doctorales.

no está investido de autoridad ni tiene *imperium* sobre las personas a quienes afecta el documento por él expedido.

Primer problema. Si, diplomáticamente, asociamos documento cancelesco a documento público, por su forma de expedición, hay que plantearse si realmente hubo cancillerías señoriales<sup>32</sup>, mediante las cuales el señor de vasallos pudiera atender a la administración de sus *estados* en ejercicio de su *potestas*, o debía actuar como un particular, recurriendo a los notarios públicos, del mismo modo que lo hacían los demás habitantes del señorío. A pesar de que todo hace pensar en la necesidad de su existencia, pues era necesaria una regularización escrituraria cuyo fin fuera la correcta administración del señorío, hasta el presente no se cuenta con datos suficientes para probarla<sup>33</sup>.

La existencia de oficinas de expedición documental en el caso de los Duques del Infantado es evidente por la presencia en muchos documentos de un secretario, un contador y un oficial de cuentas, que prueba, por lo menos, una secretaría y una contaduría. Naturalmente no quiero decir con ello que todos los nobles tuvieran a su disposición estas oficinas, pero sí debían ser corrientes en las casas de los grandes, o al menos de los que dispusieran de niveles de rentas comparables a los del Duque del Infantado. La existencia de una cancillería en el sentido restringido de la palabra, es más improbable, pues los documentos de gran solemnidad son más bien escasos dentro del total de los expedidos por los Duques del Infantado, y en ningún caso está documentada la existencia de un canciller. Sí lo está, en cambio, en el caso del Marqués de Villena, don Juan Pacheco, a cuya venta a la Marquesa de Santillana doña Catalina Suárez de Figueroa de los lugares de Monesterio y Campillo fue testigo "Diego de Segovia, su chançeller"<sup>34</sup>.

La primera objeción para poder considerar como documentos públicos desde el punto de vista de la forma de expedición del documento a los documentos señoriales (o por lo menos a un buen volumen de ellos) está, pues, superada. Por otra parte, la palabra "cancillería" puede tomarse también con un sentido amplio, con el significado general de oficina de expedición de documentos.

---

<sup>32</sup> M<sup>a</sup>. Luisa PARDO RODRIGUEZ, "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", p. 242.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 243.

<sup>34</sup> Osuna, Leg. 1992-2.

En segundo lugar está la cuestión de la forma documental y de la utilización en las oficinas de expedición documental de los señores de vasallos de formularios. A esto responde la especialización que subyace en la *forma* diplomática que adoptan muchos de los documentos señoriales, a imitación de los reales, así como la jerarquía de valores que lleva implícita el uso selectivo de los diferentes medios de validación mediante el sello<sup>35</sup> (sello de cera pendiente, sello de placa mayor o menor o ausencia de sello).

Ahora bien, existen algunos documentos señoriales que, estando validados por el señor o por algún oficial en su nombre y siendo relativos a negocios jurídicos incluidos en la esfera del derecho público (si seguimos los criterios antes enunciados habría que calificarlos de documentos públicos), están, a su vez, firmados y signados por un notario público (lo que los convierte en documentos notariales). Estos documentos son los que más arriba hemos dado en llamar documentos públicos con validación notarial.

Posiblemente la finalidad de esta doble validación sea inferir una mayor solemnidad al tenor documental (pero, la solemnidad, ¿no era, como dice Pratesi, la característica fundamental del documento cancilleresco, que lo diferenciaba del documento privado?), o quizás, como apunta Antonio José López Gutiérrez, era una consecuencia de las limitaciones propias en el uso de los modos de validación del señor y, sobre todo, de la escasa importancia que en las cancellerías señoriales se prestaba a la forma documental en beneficio del negocio jurídico concreto, lo que les llevaba a la imitación de las fórmulas de la documentación real y recurrir a notarios públicos indistintamente, y a veces a ambas cosas a la vez<sup>36</sup>.

## 2. Clasificación de la documentación señorial.

Para establecer una clasificación correcta y exhaustiva de cualquier conjunto documental es necesario atender no sólo a la forma diplomática de cada una de sus unidades (=documento), sino también al negocio jurídico que contienen<sup>37</sup>, pues de faltar alguno de los dos puntos de vista enunciados, se produciría una incoherencia manifiesta, en cuanto que el documento se ha

---

<sup>35</sup> M<sup>a</sup>. Luisa PARDO RODRIGUEZ, "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", p. 243.

<sup>36</sup> Antonio José LÓPEZ GUTIERREZ, "Consideraciones sobre la documentación señorial... Cogolludo", pp. 133-134.

<sup>37</sup> En este sentido coincido plenamente con Antonio José López Gutiérrez. Véase "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo...", p. 174.

definido como la "conscriptio" de una "actio", es decir, como la puesta por escrito de un negocio jurídico. Si sólo se considera el formulario y los caracteres externos, cuyo estudio es el específico del diplomata, alegando que los asuntos jurídicos son objeto del historiador del Derecho, sólo se prestará atención a uno de los dos términos de la definición, por lo que considero que sería incompleta una clasificación que atendiera solamente a esos elementos.

Ya en concreto en lo relativo a la documentación emitida por los señores de vasallos, una primera partición evidente puede establecerse entre aquellos negocios jurídicos en los cuales el señor de vasallos actúa como tal, esto es, haciendo ejercicio de su jurisdicción, y aquellos en que actúa como un particular y ateniéndose, por lo tanto, a las normas del derecho privado. En este estudio sólo consideraremos los primeros, ateniéndonos a la definición que más arriba hemos expresado de diplomática señorial como aquella sección de la diplomática especial cuyo fin es el estudio de los documentos emanados del señor de vasallos en cuanto tal<sup>38</sup>.

## **2.1. Clasificación por asuntos jurídicos.**

### **2.1.1. Clasificación por la naturaleza del dispositivo.**

La primera y más evidente división que se presenta al intentar clasificar la documentación señorial acumulada se establece entre documentos de concesión y documentos inyuntivos o de mandato; a su vez, los primeros podrán dividirse en documentos de concesión y documentos de confirmación.

## **DOCUMENTOS DE CONCESION. I. DONACIONES.**

Son documentos de concesión aquellos por los cuales el Rey, o en su caso el señor, en ejercicio de su jurisdicción, otorga alguna gracia o merced. Hay que distinguir, sin embargo, entre los conceptos de "merced" y de "privilegio", ya que éste último sólo podía ser concedido por los reyes<sup>39</sup>, mien-

---

<sup>38</sup> Este estudio está hecho a partir de la colección documental de los Duques del Infantado, conservada en la sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional (Archivo General de la Nobleza). En breve estará disponible una colección diplomática de los Señores de la Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado.

<sup>39</sup> *Partida* III, tít. XVIII, ley II y ley XXVI.

tras que la concesión de la merced se hacía también extensiva a los señores<sup>40</sup>.

Entre la documentación recogida se han encontrado numerosos tipos de mercedes, entre los cuales cabe destacar los tres mayorazgos fundados por Pedro González de Mendoza y doña Aldonza de Ayala en favor de sus hijos Diego Hurtado, Fernando y Juan<sup>41</sup>, privilegios de villazgo<sup>42</sup>, nombramientos de cargos<sup>43</sup>, así como donaciones de algún señorío, rentas diversas, tierras cultivables, etcétera. Es precisamente entre estas últimas en las que se encuentra una mayor variedad respecto al proceso de expedición documental, ya que junto a numerosísimas donaciones, cuya única validación consiste en la subscripción notarial<sup>44</sup>, hay otras que tienen forma de privilegio no rodado o de carta abierta<sup>45</sup> o carta de merced, cuya validación es la rúbrica con o

---

<sup>40</sup> M<sup>a</sup> Luisa PARDO RODRIGUEZ, *Documentación del Condado de Medinaceli*, p. 74.

<sup>41</sup> 1376, noviembre 14. Guadalajara. Mayorazgo de Diego Hurtado de Mendoza. Osuna, Carp. 179-19.

1376, noviembre 14. Guadalajara. Mayorazgo en favor de Fernando. Osuna, Carp. 179-20.

1382, mayo 2. Guadalajara. Mayorazgo de Juan. Osuna, Carp. 174-2. Conservado en un traslado de la confirmación del mayorazgo por Juan I (1383, julio 4).

<sup>42</sup> 1490, abril 20. Guadalajara. El segundo Duque del Infantado saca a la Puebla de la Mujer muerta de la jurisdicción de Buitrago. Osuna, Leg. 1652-2, n.º 12. Conservada en confirmación del quinto duque del Infantado, s.d.

1503, noviembre 1. Trijueque. El tercer Duque del Infantado saca al lugar de Trijueque de la jurisdicción de Hita y lo hace villa. Osuna, Leg. 1672-5.

<sup>43</sup> 1506, abril 26. Guadalajara. El tercer Duque del Infantado concede a Fernando del Solar la merindad de medio valle de Piélagos. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 73.

<sup>44</sup> Esta categoría documental es abundantísima en el fondo de Infantado de la sección de Osuna del Archivo General de la Nobleza de Toledo. Me he limitado a recoger dos ejemplos, ya que estos documentos no los considero documentos señoriales en el sentido estricto que e enunciado con anterioridad:

1432, noviembre 10. Bárcena. Iñigo López de Mendoza hace donación a su hermano Gonzalo Ruiz de la Vega de todo lo que le correspondiese de la herencia de su madre, doña Leonor de la Vega, en las villas de Castrillo de Villavega y Guardo. Osuna, Leg. 1829-8, n.º. 1.

1512, mayo 27. Buitrago. El tercer Duque del Infantado da en censo perpetuo al concejo de Saldaña el término denominado de la Limosna por mil maravedís anuales. Osuna, Leg. 1827-4, n.º. 27.

<sup>45</sup> Véase más abajo, en el apartado dedicado a la clasificación diplomática de los documentos.

sin el sello, habiendo también casos en que a la rúbrica y al sello del señor se añade la subscripción notarial.

## DOCUMENTOS DE CONCESION. II. CONFIRMACIONES.

La confirmación de documentos, o, más concretamente, de mercedes concedidas con anterioridad es una práctica habitual en las distintas cancillerías, empezando por la real<sup>46</sup>, cuyas prácticas tienden a imitar las oficinas señoriales.

Precisamente, al igual que al comienzo de un nuevo reinado se procede a la confirmación de las mercedes concedidas por el monarca anterior, al acontecer un cambio en la titularidad de un señorío es necesario o al menos muy habitual que se proceda de igual modo<sup>47</sup>.

Los documentos de confirmación expedidos por los distintos señores se pueden dividir en varios tipos: aquellos, los más simples, en los cuales las sucesivas confirmaciones se hacen en el mismo soporte que el documento original<sup>48</sup>, similares, por tanto a las confirmaciones de los monarcas altome-

---

<sup>46</sup> Luis SÁNCHEZ BELDA, "La confirmación de Documentos por los reyes del occidente español", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 59 (1953). M<sup>a</sup> Josefa SANZ FUENTES, "La confirmación de privilegios en la baja Edad Media. Aportación a su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 6 (1979).

<sup>47</sup> M<sup>a</sup> Luisa PARDO RODRIGUEZ, "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", p. 239.

<sup>48</sup> He encontrado en el fondo de los Duques del Infantado, dentro de la sección de Osuna, ya en el Archivo General de la Nobleza de Toledo las siguientes confirmaciones de este tipo:

1458, mayo 6. El segundo Marqués de Santillana confirma una merced de su padre al monasterio de Sopetrán de diez apaniguados entre los vasallos de la villa de Hita. Osuna, Leg. 1671-1, n<sup>o</sup>. 2. La confirmación se hallaba en las espaldas de la donación de su padre.

1458, agosto 9. El segundo Marqués de Santillana confirma la donación que hizo su padre al monasterio de Sopetrán de 10.000 maravedíes situados en la martiniega de Hita. Osuna, Carp. 179-4. La confirmación se encuentra a continuación de la merced original.

1476, julio 12. El segundo Marqués de Santillana confirma al concejo de Trijueque la confirmación que ya le hiciera el primer Marqués de Santillana del privilegio que tenía de Pedro González de Mendoza y del Almirante Diego Hurtado de que no pudiera vivir allí ningún hidalgo ni persona exenta de pechar. Osuna, Leg. 1672-3, n<sup>o</sup>. 1. La confirmación se hizo en las espaldas de la del primero.

dievales<sup>49</sup>, y los que implican un nuevo proceso documental, insertando en el nuevo documento el documento confirmado<sup>50</sup>, que constituye la forma de

---

1479, agosto 26. El segundo Duque del Infantado confirma la donación que su abuelo el primer Marqués de Santillana había hecho al monasterio de Sopetrán de 10.000 maravedíes situados en la martiniega de Hita. Osuna, Carp. 179-4. La confirmación se encuentra a continuación de la del segundo Marqués y primer Duque del Infantado, que está, a su vez, a continuación de la donación del primer Marqués.

1500, junio 26. El tercer Duque del Infantado confirma el privilegio de su padre al lugar de la Puebla de la Mujer Muerta, sacándolo de la jurisdicción de Buitrago. Osuna, Leg. 1652. La confirmación se hallaba a continuación de la merced original.

1500, octubre 26. El tercer Duque del Infantado confirma una merced del primer Marqués de Santillana al monasterio de Sopetrán de 10.000 maravedíes situados en la martiniega de Hita y las confirmaciones del segundo Marqués de Santillana y del segundo Duque del Infantado. Osuna, Carp. 179-4. La confirmación se encontraba a continuación de la merced original y de las confirmaciones del segundo Marqués y del segundo Duque.

1500, diciembre 23. Guadalajara. El tercer Duque del Infantado confirma la confirmación que hizo el segundo Duque del Infantado de una orden de su padre al concejo de Trijueque de que se pague al monasterio de Villaviciosa 12 fanegas de trigo de la martiniega, en compensación por cierta agua que el Duque desvió a un molino y que causaba perjuicio en un estanque de los monjes. Osuna, Carp. 179-5. La confirmación se encontraba en el mismo pliego de pergamino que la confirmación anterior, en el margen inferior de la página y escrita en sentido apaisado, de arriba a abajo, en una letra diminuta.

1517, julio 26. Buitrago. El tercer Duque del Infantado confirma ciertas ordenanzas de Villa Vieja, aldea de Buitrago. Osuna, Leg. 1651-1, n.º. 8. La confirmación está en la última hoja del cuaderno que contiene las ordenanzas, en el lado vuelto.

1531, noviembre 23. Guadalajara. El cuarto Duque del Infantado confirma al concejo de Trijueque la confirmación que ya les hiciera el primer Marqués de Santillana, el segundo Marqués y el tercer Duque del Infantado del privilegio que tenía de Pedro González de Mendoza y del Almirante Diego Hurtado de que no pudiesen vivir allí hidalgos ni otras personas exentas de pechar. La confirmación estaba a continuación de la del Marqués de Santillana y de la del tercer Duque.

1532, septiembre 20. El cuarto Duque del Infantado confirma el privilegio otorgado por el Segundo Duque a la Puebla de la Mujer muerta, sacándolo de la jurisdicción de Buitrago y la confirmación del tercer Duque. Estuvo la confirmación a continuación de la del tercer Duque.

<sup>49</sup> Luis SÁNCHEZ BELDA, *La Confirmación de documentos*, p. 87 y ss.

<sup>50</sup> 1481, agosto 5. El segundo Duque del Infantado confirma una orden de su padre al concejo de Trijueque de que se pague al monasterio de Villaviciosa 12 fanegas de trigo de la martiniega, en compensación de cierta agua que el Duque desvió a un molino y que causaba perjuicio en un estanque de los monjes. Osuna, Carp. 179-5.

confirmación más habitual en la cancillería regia. Los neo-originales<sup>51</sup> constituyen un tercer grupo a parte, en los cuales la confirmación se une a la concesión propiamente dicha<sup>52</sup>, pero no se inserta el documento confirmado en ningún momento.

La profesora Pardo Rodríguez, que ha analizado de forma muy minuciosa los documentos de confirmación emitidos por los La Cerda<sup>53</sup>, ha establecido las siguientes características:

1.- Las confirmaciones tienden a expedirse en pergamino, incrementándose el uso del papel a lo largo del siglo XV, en el cual la Cancillería Real produce un tipo documental en papel, la carta de merced, que, iniciada por la intitulación, se emplea para la concesión de mercedes.

2.- Las intituciones expresan siempre el título y en muchas ocasiones también la expresión de dominio.

3.- La exposición se articula mediante la motivación de merced y la recompensa de servicios prestados, y, en el caso de inserciones, la vista y la petición.

4.- Cerrando el texto aparecen las habituales cláusulas finales yusiva y conminatorias, entre las que merece la pena destacar las cláusulas de *ira señorial* en evidente parangón con las cartas reales.

5.- La validación y, por lo tanto, el anuncio de validación, se atiene a la permitida por la legislación coetánea, que prohibía la utilización del sello de plomo a los señores territoriales laicos, de modo que ésta se hará con el sello de cera pendiente o con el sello de placa mayor cuando la confirmación se haga sobre papel.

6.- La subscripción suele ser la señorial, expresando el nombre o el título, si bien en ocasiones aparece la subscripción notarial.

---

<sup>51</sup> Se considera neo-original o renovación a aquel documento que es sustitución de un documento original, realizado con fecha posterior a la emisión de éste y con todos los requisitos legales necesarios. Su finalidad era suplir un original perdido, robado o dañado que interesaba tener para *conservatione iuris*. Pilar OSTOS SALCEDO, "Restauratio scripturae"..., p. 233.

<sup>52</sup> 1442, julio 30. Guadalajara. Íñigo López de Mendoza confirma al concejo de Trijueque el privilegio que tenía de Pedro González de Mendoza y el Almirante Diego Hurtado de que no pudieran vivir allí hidalgos ni otras personas exentas de pechar, ya que éste se había perdido. Osuna, Leg. 1672-3, nº. 1.

<sup>53</sup> "La confirmación en los documentos señoriales de la Baja Edad Media. Aportación a su estudio", *H.I.D.*, XII, 1985, pp. 247-275, y "La Diplomática señorial en la Corona de Castilla", pp. 239-240.

7.- Las confirmaciones toman la forma diplomática de carta abierta, confirmación de privilegio o carta de merced.

## DOCUMENTOS DE MANDATO O INYUNTIVOS.

Son documentos por los cuales el señor, en ejercicio de su jurisdicción y en función de su condición de señor de vasallos, da alguna orden. Son, por lo tanto, estos documentos cauces de mediación documental entre los señores y el ámbito territorial de su señorío. Ahora bien, el mandato puede ser imperativo, rogado o pedido<sup>54</sup> según la formulación de su dispositivo, lo que dependerá, fundamentalmente de a quién esté dirigido el documento, en lo cual también es manifiesto el mimetismo respecto de la documentación real correspondiente, así que las órdenes y mandamientos se expedirán con las fórmulas diplomáticas de provisión, albalá, cédula y misiva.

Sus elementos formales más característicos son los siguientes<sup>55</sup>:

1.- Se emiten en papel, igual que los documentos reales de mandato de los siglos XIV en adelante.

2.- Los que revisten mayor solemnidad se inician por la intitulación, generalmente con expresión de dominio. Los documentos cuya redacción se inicia directamente con la dirección en vocativo tienen un carácter más cercano e inmediato y son mucho más numerosos<sup>56</sup>.

3.- La salutación está presente en todos, pero al escueto y protocolario "salut e gracia" se añade a veces, sobre todo en albalaes y misivas una fórmula de aprecio típica, fruto de la necesidad de una *captatio benevolentiae*.

### **2.1.2. Clasificación por el tipo de relaciones que producen.**

Por lo demás, para establecer una tipología de los asuntos jurídicos que afectan a la expedición documental de las oficinas señoriales, seguiré con ligeras variaciones las directrices propuestas por Salvador de Moxó<sup>57</sup> y dividiré los documentos según se refieran a las relaciones entre el señor y el

---

<sup>54</sup> FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Diplomática*, Oviedo, 1960, p. 540.

<sup>55</sup> M<sup>a</sup> Luisa PARDO RODRIGUEZ, "La Diplomática señorial en la Corona de Castilla", p. 241.

<sup>56</sup> Véase más abajo el apartado dedicado a los "mandatos de inicio directivo".

<sup>57</sup> "Los señoríos. Cuestiones metodológicas para su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), p. 293.

concejo, a las relaciones entre el señor y sus vasallos, a la administración de justicia o a las relaciones entre el señor y otros señores del reino.

### **2.1.2.1. Documentos que regulan las relaciones entre el señor y el concejo.**

Pueden dividirse, a su vez, en documentos de relación jurisdiccional y de nombramiento de oficiales de concejo.

## DOCUMENTOS DE RELACIÓN JURISDICCIONAL

El documento que más directamente plasma la relación jurisdiccional entre el municipio y el señor es la **toma de posesión**<sup>58</sup>.

La toma de posesión consiste realmente en un testimonio notarial de los actos ocurridos con motivo de la entrada del nuevo señor o de su enviado en un lugar determinado, pudiendo tratarse igualmente de un señorío jurisdiccional (villa o lugar) o de una heredad, viña, dehesa, etcétera.

---

<sup>58</sup> He recogido seis tomas de posesión:

1404, noviembre 3. Lunes. Buitrago. Iñigo López de Mendoza, hijo del Almirante Diego Hurtado de Mendoza, y sus tutores en su nombre, toman posesión de la villa de Buitrago. Osuna, Leg. 1653-2, n.º. 1 a.

1420, mayo 14. Martes. Santa María de Villasirga. Doña Leonor de la Vega toma posesión del lugar de Santa María de Villasirga. Osuna, Carp. 181-7.

1422, junio 16. Martes. Carrión. Pedro Díaz de Zayas y Men Rodríguez de Coronado, en nombre de Iñigo López de Mendoza, toman posesión del lugar de Villoldo, cerca de Carrión. Osuna, Carp. 181-9.

1454, enero 6 y 7. El bachiller Fernán González de Carrión, en nombre de la Marquesa de Santillana, doña Catalina Suárez de Figueroa, toma posesión de los lugares de Monesterio, Campillo y las Pozas, en el Arzobispado de Toledo, que le había vendido el Marqués de Villena. Osuna, Leg. 1692-2.

1515, marzo 13. Castrillo de Villavega. Hurtado Díaz de Mendoza, gobernador del Marquesado de Santillana y Merindad de Liébana por el Duque del Infantado, y en su nombre, toma posesión de la fortaleza de Castrillo de Villavega y recibe el pleito-homenaje de su alcaide, Diego de Horozco, de tener y guardar la dicha fortaleza para el Duque. Osuna, Leg. 1829-13.

1473, septiembre 16 a octubre 7. Utande. La Marquesa de Santillana, doña Isabel Enríquez, toma posesión del lugar de Utande, al que separaba de la jurisdicción de Jadraque, convirtiéndolo en villa, y de varias heredades a él anejas. Osuna, Leg. 1675-1, n.º. 1.

Como tal testimonio, toma habitualmente la forma diplomática de acta: comienza normalmente por la data tónica, precediendo al topónimo la expresión "en la villa / el lugar de" o simplemente la preposición "en". Puede acompañar a la mención de lugar alguna aclaración de su situación, como el obispado<sup>59</sup> o arcedianato<sup>60</sup> en que se encuentra o alguna otra referencia que pueda ayudar a localizar el topónimo. Sigue la data crónica, con expresión de día, mes y año, a los que rara vez acompaña el día de la semana<sup>61</sup>.

Es posible, sin embargo, aunque excepcional, que el testimonio empiece con una notificación de tipo general:

Sepan quantos este publico instrumento vieren commo...<sup>62</sup>

Continúa la enumeración de las personas que están presentes, empezando por el propio notario público que da testimonio del acto, para pasar a narrar los hechos acaecidos, empezando por la presentación y lectura de los documentos que acreditan el derecho del nuevo señor, que pueden aparecer insertos<sup>63</sup>, o simplemente resumidos<sup>64</sup>.

Viene a continuación el relato de la toma de posesión propiamente dicha y de los actos simbólicos por los que ésta se hace, especialmente la recepción de las llaves del castillo, palacio o iglesia, el paseo por la villa, lugar o heredamientos, la destitución de los oficiales del concejo y el nombramiento de otros nuevos, la administración de justicia y la recepción de algunos impuestos, así como la expresión de la disposición de los nuevos vasallos de obedecer y servir al señor y del deber de éste de respetar las costumbres y buenos usos del señorío<sup>65</sup>.

Finalmente, se recoge la petición al escribano de que ponga por escrito todo lo ocurrido, la enumeración de testigos y la subscripción notarial.

---

<sup>59</sup> 1473, septiembre 16 a octubre 7. Utande. Toma de posesión de Utande. Osuna, Leg. 1675-1, nº. 1.

<sup>60</sup> 1454, enero 6 y 7. Toma de posesión de los lugares de Monesterio, Campillo y las Pozas. Osuna, Leg. 1692-2.

<sup>61</sup> 1420, mayo 14. Martes. Santa María de Villasirga. Toma de posesión del lugar de Santa María de Villasirga. Osuna, Carp. 181-7.

<sup>62</sup> 1454, enero 6 y 7.

<sup>63</sup> 1454, enero 6 y 7.

<sup>64</sup> 1474, septiembre 16 a octubre 7. Utande.

<sup>65</sup> Véase a propósito de esto I. BECEIRO, "La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas", *Studia Historica. Historia Medieval*, 2, Salamanca, 1984, 157-162.

El **privilegio de villazgo**, del que no se ha encontrado más que dos ejemplares, el del segundo Duque del Infantado al lugar de la Puebla de la Mujer Muerta, sacándolo de la jurisdicción de Buitrago<sup>66</sup>, y el otorgado por el tercer Duque del Infantado al lugar de Trijueque, sacándolo de la jurisdicción de Hita<sup>67</sup>, constituye uno de los máximos exponentes de la capacidad jurisdiccional del señor. Diplomáticamente tienen forma de carta real de privilegio y de carta de merced.

A parte de las cartas pueblas, las **ordenanzas** promulgadas por los señores constituyen el tipo documental que pone más de manifiesto la influencia ejercida por el señor sobre los concejos de su señorío, ya que estaban destinadas a regular diferentes facetas de la vida municipal. Son muy numerosas las otorgadas por diferentes nobles desde el siglo XIV hasta el XVI<sup>68</sup>.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, como sucede en las Cortes, la iniciativa no parte, al menos aparentemente, del señor, sino de sus vasallos, que le exponen una serie de problemas y proponen soluciones que él luego ratifica<sup>69</sup>. Este, con escasas variantes, suele responder a una misma estructu-

---

<sup>66</sup> 1490, abril 20. Guadalajara. Osuna, Leg. 1652-2, n.º. 12.

<sup>67</sup> 1503, noviembre 1. Trijueque. Osuna, Leg. 1672-5.

<sup>68</sup> Salvador de MOXO, "Los señoríos, cuestiones metodológicas para su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), p. 294.

<sup>69</sup> De este tipo se han recogido los siguientes ejemplos:

1498, marzo 5. El Duque del Infantado ordena que se haga lo que los alcaldes de Manzanares le habfan pedido, a saber, que sean los propios alcaldes los que vean los pleitos en primera instancia. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 87.

1498, agosto 27. El Duque del Infantado ordena que los escribanos de la audiencia de Manzanares deshagan su "compañía" y desempeñen su oficio independientemente, y a los alguaciles que se atengan a lo ordenado por las leyes del reino. Osuna, Leg. 2889-1, fol. 85.

1498, septiembre 28. Ordenanzas otorgadas por el Duque del Infantado a las habitantes del Real de Manzanares, a petición de éstos. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 88-89.

1499, enero 16. El Duque del Infantado aprueba las "Hordenanças de la villa de Mançanares para la guvernaçion de la dicha villa". Osuna, Leg. 2998-1, fol. 75-79.

1499, enero 20. El Duque del Infantado ordena el cumplimiento de ciertas medidas para el buen gobierno del Real de Manzanares. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 116-118.

ra: Comienza por la dirección en vocativo, a la que sigue la notificación "sabad que" y un breve expositivo en el que se contiene la vista de la proposición del concejo por parte del señor; el dispositivo es de carácter inyuntivo, generalmente "mando" o "es mi merced y voluntad". En la fecha no se suele indicar el lugar, y la validación se hace por medio de la rúbrica del señor y la del secretario, a las cuales se puede añadir la de algún miembro del concejo.

En alguna otra ocasión<sup>70</sup>, sin embargo, se adopta una forma más solemne. Comienza entonces por la intitulación completa, con título y expresión de dominio, siguiendo la dirección (colectiva, ya que se trata del concejo y sus oficiales) y una notificación ("bien sabedes commo"), a continuación de la cual está un expositivo que narra cómo el señor recibió del concejo unas peticiones y cómo ha decidido responder a ellas. Se intercala entonces la carta enviada por el concejo al señor y sus peticiones, a continuación de cada una de las cuales está la respuesta del señor comenzando por "a esto (vos) respondo que..." y manda lo que se ha de cumplir. Continúa con una serie de normas a iniciativa del señor, que ajustan a una estructura diplomática idéntica a la del expositivo y dispositivo de la real provisión, para terminar con un dispositivo de carácter global que recoge en sí todas las normas dictadas:

---

1499, enero 22. El Duque del Infantado ordena que no se den comisiones a jueces particulares para librar pleitos en el Condado y Real de Manzanares, sino que hayan de ser librados por los alcaldes. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 109-110.

1514, enero 7. El Duque del Infantado ordena a los regidores de la villa de Manzanares que cumplan todo lo contenido en los capítulos que le fueron remitidos por el concejo de Manzanares. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 79v-80.

1521, enero 20. El Duque del Infantado responde a varias peticiones del concejo de Manzanares, sobre el gobierno del Real y Condado. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 26 a 28v.

1522, febrero 25. El Duque del Infantado responde a varias peticiones del común, justicia, regidores y procuradores del Real de Manzanares. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 29-31.

<sup>70</sup> 1483, noviembre 5. Manzanares. "Las leyes e hordenanças que el Duque, nuestro señor, hizo el año de ochenta e tres, estando en esta su villa de Mançanares, son las syguientes". Osuna, Leg. 2998-1, fol. 53-58v. Se trata de un documento muy interesante que desgraciadamente sólo se ha conservado en una copia simple, sin indicación de la materia escritoria sobre la cual fue expedido ni del tipo del sello que tuvo.

Las cuales hordenanzas susodichas e cada una de ellas es mi voluntad e quiero e mando que agora e de aqui adelante en todo tiempo sean executadas, conplidas, guardadas e usadas.

Siguen las cláusulas conminatoria, preceptiva (ordenando su pregón en la plaza pública de la villa) y corroborativa, incluyendo ésta última el anuncio de validación mediante rúbrica y sello.

Cuando la iniciativa legislatora parte del señor o de sus representantes (consejo, corregidor, etc.) se originan tipos documentales similares a los anteriores:

El más común<sup>71</sup> se inicia con la dirección en vocativo, la notificación "sabed que" seguida por los motivos que han inducido al señor a dictar la normativa y un dispositivo inyuntivo como "he acordado que sea apregonada e guardada e executada" o "es mi merced y voluntad". Se enumeran a continuación las normas que se han de cumplir, terminadas las cuales aparecen una cláusula preceptiva ordenando su pregón y cumplimiento y una conminatoria. La fecha no lleva expresión de lugar y la validación se hace mediante la rúbrica del señor y la del secretario.

Más solemnidad se da a la nueva normativa<sup>72</sup> cuando empieza con la intitulación con título y expresión de dominio, precedida por el pronombre "yo", seguida de la notificación "fago saber" y la dirección colectiva. El expositivo narra, como en el caso anterior, los motivos que inducen al señor a tomar las medidas pertinentes, que son enunciadas a continuación, seguidas por un dispositivo inyuntivo de carácter global:

Porque vos mando... que veays lo susodicho... y lo fagays guardar, conplir e executar...

---

<sup>71</sup> 1494, enero 18. El Duque del Infantado ordena que las ordenanzas dadas por la ciudad de Guadalajara sobre reniegos se apliquen en todos sus señoríos. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 124-125.

1499, enero 20. El Duque del Infantado da al Condado y Real de Manzanares ciertas normas de cómo han de llevar los mayordomos y receptores los libros con los gastos del concejo. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 105-106.

1501, enero 22. El Duque del Infantado ordena lo que han de guardar los fieles del Condado de Manzanares. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 48.

<sup>72</sup> 1527, diciembre 12. Casa de Heras. El Duque del Infantado da a todos los concejos del Real de Manzanares ciertas ordenanzas sobre cobro de diversos impuestos y otros asuntos relativos al buen gobierno del Real. Osuna, Leg. 2998-1, fol. 81.

El texto finaliza con una cláusula preceptiva ordenando su cumplimiento y pregón y una conminatoria. La data es completa y la validación se hace por medio de la rúbrica del señor y la del secretario.

## DOCUMENTOS DE NOMBRAMIENTO DE OFICIALES DE CONCEJO.

Los **nombramientos** de magistrados y oficiales de concejo por el señor en los estados de señorío son igualmente una manifestación de la influencia ejercida por el señor sobre el concejo. No obstante, a pesar de lo que se plasma en los documentos, era corriente que el nombramiento en cuestión fuera resultado de un acuerdo entre el concejo y el señor, por el cual el señor elegía a los oficiales entre un grupo de candidatos previamente designados por el concejo.

La forma diplomática que adoptan los nombramientos de oficiales es la carta de merced<sup>73</sup>.

### **2.1.2.2. Documentos que regulan las relaciones entre el señor y sus vasallos.**

## DOCUMENTOS DE CARACTER FISCAL.

Son fundamentalmente aceptaciones por parte del señor de las condiciones impuestas por el arrendador de un determinado impuesto y cartas de recudimiento por las que se ordena a los habitantes del señorío que paguen los impuestos debidos al arrendador o recaudador correspondiente. También se encuentran numerosos mandatos en los que se ordena un pago o que se proceda a una averiguación de tipo fiscal.

Las aprobaciones, por parte del señor, de condiciones para los arrendamientos de rentas<sup>74</sup>, son documentos de muy escasa extensión. Comienzan

---

<sup>73</sup> 1505, abril 26. Guadalajara. El Duque del Infantado concede a Fernando del Solar la merindad de medio valle de Piélagos. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 73.

Llego, por lo tanto, a la misma conclusión que Antonio José López Gutiérrez en su estudio sobre la concesión de una escribanía.

<sup>74</sup> Son muy numerosos. He recogido los siguientes ejemplos:

1491, noviembre 3. Guadalajara. El segundo Duque del Infantado aprueba unas condiciones para el arrendamiento de las rentas del Marquesado de Santillana y merindad de Liébana. Osuna, Leg. 2240-34.

1501, enero 27. Aprobación por el tercer Duque del Infantado de las condiciones puestas por el bachiller Juan del Amo para el arrendamiento de las rentas de las

con la intitulación completa, con título y expresión de dominio, continuando la expresión de la vista de las condiciones (que generalmente se encuentran copiadas inmediatamente antes) y el dispositivo de confirmación: "confirmo, loo e apruevo e he por buenas". Normalmente la única cláusula es una preceptiva de carácter muy general: "mando que vos sean guardadas durante el tiempo de vuestro arrendamiento", aunque también hay algún caso más complicado que incluye cláusulas obligatoria y reservativa. La data es completa o sólo crónica, y la validación se hace únicamente mediante la rúbrica del señor.

Se trata, por tanto, de documentos cuya forma diplomática se asemeja a la del albalá de merced, con la salvedad de que la intitulación es completa.

Las cartas de recudimiento, muy abundantes en el fondo de Infantado de la sección de Osuna hasta hace muy poco en el Archivo Histórico Nacional, trasladado ahora al Archivo General de la Nobleza, en Toledo<sup>75</sup>, también llamadas en ocasiones cartas de poder y recudimiento<sup>76</sup> o carta de poder y

tercias y puentes del Infantado, con las alcabalas de San Pedro de Palmiches. Osuna, Leg. 1862-8.

1520, agosto 12. Guadalajara. El tercer Duque del Infantado aprueba un arrendamiento de las rentas de la villa de Saldaña. Osuna, Leg. 2241-12, n.º. 1.

<sup>75</sup> Pueden consultarse las siguientes:

1507, abril 28. Guadalajara. El Duque del Infantado ordena a los concejos de Hita y Trijueque que se paguen todas las rentas de ambos lugares junto con la sal del pozo de Portillo a Cristóbal de Pastrana, su mayordomo y arrendador mayor de las rentas del partido de Hita. Osuna, Leg. 2407-17.

1512, agosto 25. Guadalajara. El tercer Duque del Infantado ordena a los concejos de las tres villas del Infantado más San Pedro de Palmiches que paguen las tercias, paso de ganado, pontajes y diezmo de la madera de dichas villas más las alcabalas de San Pedro de Palmiches a Antonio de Ríos, su receptor. Osuna, Leg. 2241-26, n.º. 1.

1522, abril 24. Guadalajara. El tercer Duque del Infantado ordena al concejo de Saldaña que las rentas que se le deben sean pagadas a Juan Pérez de Pastrana, que las arrendó del Duque y de su contador para los años 1522 a 1526. A.H.N., Leg. 2241-12, n.º. 2 y 3.

1528, septiembre 23. Guadalajara. El tercer Duque del Infantado ordena a los concejos de las tres villas del Infantado más San Pedro de Palmiches que paguen a Alonso de Atienza las tercias, paso de ganado, pontajes y diezmo de la madera de las dichas cuatro villas, más las alcabalas de San Pedro de Palmiches. Osuna, Leg. 2241-26, n.º. 1.

<sup>76</sup> 1522, abril 24. Guadalajara. Osuna, Leg. 2241-12, n.º. 2 y 3.

receptoría<sup>77</sup> son mandamientos dirigidos por el señor a un concejo o concejos en los que se ordena que se paguen a determinada persona, normalmente el arrendador, los impuestos debidos.

Su estructura diplomática es semejante a la de la real provisión, pero se diferencia esencialmente de ésta en que no es un documento rogado, ni se hace mención alguna a la presentación de una queja al señor.

Comienza con la intitulación precedida del pronombre "yo" y seguida del título y la expresión de dominio. Sigue la notificación "hago saber" y la dirección, que naturalmente es colectiva, mencionándose a los oficiales y habitantes del concejo afectado. La parte expositiva informa de que N. por haber arrendado las rentas señoriales en aquel lugar o por otro motivo es el encargado de recaudarlas. Continúa el dispositivo, naturalmente inyuntivo: "porque vos mando", ordenando que se paguen las cantidades de dinero o de producto debidas y las condiciones en que se ha de hacer. El texto finaliza con una prohibición de que se pague a otra persona dinero alguno, con la advertencia de haber perdido ese dinero, por lo que constituye una especie de híbrido entre la cláusula prohibitiva y la conminatoria. Se incluye a continuación la manifestación del poder recibido por el recaudador del señor para emprender cualquier acción judicial contra los que incumplieren el mandamiento señorial. Finalmente, si se trata de impuestos en especie, el señor ordena que se proporcionen al recaudador los recipientes necesarios, pagándose el alquiler justo por ellos. La cláusula corroborativa incluye el anuncio de validación. Esta se hace mediante la rúbrica del señor y la del contador. Aunque en un caso aparece la subscripción notarial<sup>78</sup>, hay que tener en cuenta que el notario, Alonso Gutiérrez de Escalona, no es sino el oficial de cuentas del Duque del Infantado y, por lo tanto, el oficial de contaduría de mayor importancia después del propio contador. La data es completa, con expresión de lugar, día, mes y año.

Se trata por tanto de un documento con fórmulas típicas de la provisión y del albalá, pero que no se puede calificar como ninguno de los dos, pues también tiene particularidades propias.

## DOCUMENTOS DE CONCESIÓN DE MERCEDES.

En realidad, la relación no se establece solamente con personas (físicas o jurídicas) jurídicamente dependientes del señor, sino también con institu-

---

<sup>77</sup> 1512, agosto 25. Guadalajara.

<sup>78</sup> 1522, abril 24. Guadalajara.

ciones religiosas ajenas a los dominios jurisdiccionales. Son muy numerosos y adoptan formas diplomáticas de carta real de privilegio, carta de merced, albalá de merced e simple instrumento notarial.

### **2.1.2.3. Documentos relativos a la administración de justicia.**

La administración de justicia sobre los habitantes del señorío es una de las atribuciones más importantes del señor y la que de forma más acusada plasma su capacidad jurisdiccional

Los pleitos y apelaciones ante el tribunal señorial son muy abundantes y sin duda alguna podrían dar lugar a un larguísimo estudio específico que no tiene cabida en este lugar. Quede, pues, para mejor ocasión.

## **2.2. Clasificación por tipología documental.**

Elaborada ya la clasificación por asuntos jurídicos, se procederá a una segunda clasificación de corte más diplomático, en la que los documentos se consideran no ya en función del asunto jurídico contenido en el documento, sino más bien de sus caracteres externos e internos, esto es, la materia escriptoria y la formulación del discurso diplomático, fundamentalmente.

Desde este punto de vista, más importante que la función son las formas documentales que se adoptan, y de qué medios burocráticos se ha valido el señor para la expedición de cada una de ellas.

Puesto que los documentos aquí estudiados emanan de una de las casas nobles más poderosas de Castilla, su referencia lógica está constituida por los documentos emitidos por la cancillería real, cuyos formularios son adoptados por las oficinas de expedición de los Duques del Infantado con una exactitud notable.

### **2.2.1. Privilegios señoriales o nobiliarios.**

Aunque ya se ha visto que la concesión de privilegios estaba reservada exclusivamente a los reyes desde el punto de vista legal, el mimetismo de las oficinas señoriales de expedición documental hacia la cancillería real condujo a que el discurso diplomático utilizado para la concesión de una merced por parte de un señor tomase la forma del privilegio, naturalmente no rodado, ya que el uso de éste último era privativo del Monarca, y con la

particularidad de que los privilegios señoriales estaban sellados con el sello de cera pendiente, ya que únicamente el Rey podía sellar en plomo.

Realmente, por estar estos documentos sellados con sello de cera, pueden considerarse una especie de híbrido entre la carta real de privilegio y la carta abierta, un documento de estructura diplomática análoga a la de las cartas plomadas, pero diferenciada de ellas en que en el anuncio de validación se encuentra la autocalificación de carta abierta y se menciona, casi siempre (o por lo menos en las cartas abiertas notificativas), el sello pendiente de cera. Este carácter viene sin duda determinado por las circunstancias, ya que, si bien los grandes nobles tendían a imitar en la medida de sus posibilidades los documentos expedidos por la Cancillería Real, la legislación les prohibía utilizar el sello de plomo.

Ahora bien, hasta cuando la legislación prohibía equipararse al soberano en el uso del sello de plomo, los usos cancellerescos eran seguidos tan al pie de la letra, que, al menos en los dos casos de los dos mayorazgos originales que poseemos, es decir los fundados por Pedro González de Mendoza y su mujer doña Aldonza de Ayala en favor de sus hijos Diego y Fernando, los sellos de cera pendieron de una plica en la que se practicaron tres orificios idénticos a los que se hacían en la cancillería real para los sellos de plomo.

Por lo demás, al igual que sus equivalentes reales, las cartas de privilegio señoriales están escritas en pergamino y con la llamada escritura de privilegio (o por lo menos lo están los dos originales que poseemos<sup>79</sup>), esto es, una precortesana muy cuidada, destinada a dar solemnidad y claridad al diploma<sup>80</sup>.

Una auténtica carta de privilegio, aunque no se autodenomina sino con la expresión de "carta" y, naturalmente, estuvo sellada con sello pendiente de cera, es el ya mencionado privilegio concedido por Iñigo López de Mendoza, segundo Duque del Infantado al lugar de la Puebla de la Mujer Muerta sacándolo de la jurisdicción de Buitrago y convirtiéndolo en villa<sup>81</sup>, que se ha conservado en una copia simple de la confirmación del quinto Duque, según la cual se trataba de "una carta de merced del ilustrísimo señor don Yñigo Lopez de Mendoza, mi señor y revisahuelo, escrita en pergamino y sellada con su sello pendiente en una caja". Es realmente una lástima que no

<sup>79</sup> Se trata de los dos mayorazgos fundados por Pedro González de Mendoza y Aldonza de Ayala en favor de sus hijos Diego Hurtado y Fernando.

<sup>80</sup> Estos caracteres también han sido observados por María Luisa Pardo Rodríguez, en *Documentación del Condado de Medinaceli*, p. 74-75.

<sup>81</sup> 1490, abril 20. Guadalajara. Osuna, Leg. 1652-2, n.º. 12.

podamos conocer la forma de aposición del sello, pero no es imposible que, igual que en el caso de los mayorazgos de Diego Hurtado y Fernando, la aposición imitara la del sello de plomo.

Aunque su contenido es la concesión de una merced, se trata de una carta intitiativa (recuérdese que, por norma general, las cartas intitiativas se empleaban para ordenar a las autoridades encargadas del cumplimiento de una merced su cumplimiento estricto, por lo que venían a ser una especie de redacción in extenso de la cláusula conminatoria de ayuda a cumplimiento que aparece en las cartas notificativas). La intitulación es completa, con el título y expresión de dominio, la motivación, la típica de merced ("por fazer bien y merced"), a la que se une, tras una dirección de tipo colectivo, una segunda motivación de servicio ("porque asi cumple a mi servicio y por otras causas justas y razonables a vosotros necesarias que a ello me mueve"). El protocolo carece de salutación (característica que comparte con las cartas notificativas) y notificación, fórmulas ambas habituales en las cartas intitiativas.

El dispositivo también es el típico de merced:

Quiero y es mi voluntad de vos exymir y quitar de la jurisdicción de la dicha mi villa de Buytrago, y por la presente vos exymo y quito y aparto della...

Intercaladas entre el texto, que naturalmente describe las condiciones en que la Puebla de la Mujer Muerta ha de separarse de la jurisdicción de Buytrago, se hallan diversas cláusulas preceptivas:

Y por la presente mando a mi contador mayor que agora es y sera de aqui adelante que asi lo faga y cunpla, arrendado los dichos pechos y derechos y alguasilazgo y alcabalas a mi pertenescientes en el dicho lugar por si y apartadamente, de tal guisa que no entre en el partido y mayordomia de Buytrago.

Y mando a los del mi consejo que no cometan causas algunas de los vecinos del dicho lugar, quier por simple querella o demanda o por via de apelacion ni por otra qualquier manera en la mi villa de Buytrago, salbo si algunas comisiones se obieren de hazer se hagan a alguna persona que sea suficiente para ello que biva y more en el dicho lugar de la Puebla.

Y mando a los alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, procuradores, seysmeros y otras qualesquier justicias que agora son y seran de aqui adellante en la dicha mi villa de Buytrago que no se entremetan ni entiendan en cosa alguna tocante al dicho mi lugar de la Puebla, ni a los vezinos y moradores que de aqui adelante seran della...

Naturalmente no falta la cláusula conminatoria, en este caso de multa pecuniaria, y a ella se añade una cláusula obligatoria, que no es muy habitual:

Y por la presente prometo como Duque de guardar y mandar guardar todo lo susodicho y cada una cosa y parte dello, para agora y para sienpre jamas.

La corroboración incluye, como es costumbre, la iussio y el anuncio de validación mediante rúbrica y sello.

Por último, la data es completa, tópica y crónica, con expresión de día, mes y año, naturalmente en estilo directo como corresponde a finales del siglo XV. La validación se hace mediante el sello (que no conocemos, por haberse conservado el documento en una copia) y la rúbrica del señor, en la que sólo hace constar el título: "El Duque, Marqués y Conde", a la cual se añade la firma del secretario Fernando de Arce con la expresión "por mandado de su señoría", y las rúbricas de Abrabanel y Didacus bacalarius, que con toda probabilidad se tratan del contador y un miembro del consejo del Duque.

Mucho más abundante es un tipo documental muy característico de la documentación señorial en el cual a la validación mediante rúbrica y sello se añade una subscripción notarial, pero conservando todas la mayor parte de los elementos propios de la carta real de privilegio<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> He encontrado los siguientes:

1376, noviembre 14. Guadalajara. Pedro González de Mendoza y doña Aldonza de Ayala fundan un mayorazgo en favor de su hijo Diego Hurtado. Osuna, Carp. 179-19.

1376, noviembre 14. Guadalajara. Pedro González de Mendoza y doña Aldonza de Ayala fundan un mayorazgo en favor de su hijo Fernando. Osuna, Carp. 179-20.

Los tres mayorazgos son documentos muy solemnes. Los dos originales conservados están decorados con letras capitales iniciales en tinta azul y roja, adornadas con lazos y filigranas y con calderones y letras mayúsculas en tinta también azul y roja. Todos comienzan por la invocación trinitaria, fórmula que es típica de los privilegios rodados y no de las cartas de privilegio no rodado:

En el nombre de Dios, Padre, Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e un solo Dios verdadero, e de la Reyna bienaventurada Virgen Santa Maria, nuestra sennora e nuestra abogada.

Y como el privilegio rodado también tienen un exordio:

Porque por el departimiento del patrimonio se mengua e pereçen muchas veses los linajes, por ende, nos, queriendo que el nuestro linaje non se mengue nin se consuma por esta rason, mas que todavia este e quede en su honra e mantenimiento en quanto Dios lo quisiere defender e anparar e governar e non resciba mengua alguna por la division de nuestro patrimonio...

y una cláusula de espontaneidad:

Seyendo en nuestro entendimiento e en nuestra memoria natural tal qual Dios nos quiso dar, de nuestro grado e de nuestra propria voluntat, sin enduzimiento engannoso que alguno de nos oviesse fecho e sin premia alguna...

---

1382, marzo 21. Madrid. Pedro González de Mendoza hace donación al convento de Santo Domingo de trescientos maravedíes anuales situados en las rentas de la aljama de Madrid. A.H.N., Clero, Carp. 1.362, nº. 11.

1382, mayo 2. Guadalajara. Pedro González de Mendoza y doña Aldonza de Ayala funda un mayorazgo en favor de su hijo Juan. Osuna, Carp. 174-2. En traslado de la confirmación de Juan I (1383, julio 4. Segovia).

1384, abril 3. Madrid. Pedro González de Mendoza hace donación al convento de Santo Domingo de quinientos maravedíes anuales situados en las rentas de la aljama de Madrid. A.H.N., Clero, carp. 1.363, nº. 10.

1385, diciembre 11. Aldonza Fernández de Ayala funda seis capellanías perpetuas en San Francisco de Guadalajara, dotándolas con 8.000 maravedíes anuales situados en la cabeza de pecho de los judíos de Guadalajara. Osuna, Leg. 1842-3, nº. 1.

La estructura en todos ellos es idéntica: Tras la invocación explícita (no existe el crismón), sigue la notificación del tipo de "Sepan quantos esta carta vieren" (son por tanto cartas notificativas, como corresponde a una concepción de merced), intitulación con expresión del cargo (en este momento los señores de Mendoza no tenían ningún título), cláusula de espontaneidad, exordio, motivación que contiene implícita la dirección, dispositivo de merced ("damosle e otorgamosle), texto conteniendo las condiciones del mayorazgo, una cláusula conminatoria muy larga en la que se amenaza con privar del mayorazgo a quien enajenare alguna cosa, una prohibitiva, revocatoria, de súplica al Rey para que confirme lo contenido y corroborativa, incluyendo ésta el anuncio de validación mediante rúbrica, sello pendiente y subscripción notarial. El protocolo final está compuesto por la data tópica y crónica con expresión de día, mes y año en estilo directo, la mención de los testigos, las rúbricas de Pedro González y de su mujer y la subscripción notarial con el signo notarial.

Las tres donaciones, todas ellas *pro anima*, cuentan con mucho menos aparato. Dos de ellas, las dos pertenecientes a Santo Domingo el Real de Madrid, son en realidad instrumentos notariales, ya que la única validación con que cuentan es la subscripción notarial, y además la primera de ellas tiene además un carácter contractual, ya que una segunda parte del documento está intitulada por el convento, que se compromete a hacer decir las misas convenidas. Sin embargo su estructura documental es la de la carta de privilegio, escritas en pergamino y con la siguiente estructura: Notificación del tipo de "Sepan quantos esta carta vieren", intitulación con expresión del cargo, motivación, dispositivo de merced ("otorgo y conosco que do", dirección, texto con el contenido de la donación y cláusulas preceptiva, obligatoria y de súplica al Rey; el escatocolo contiene la fecha completa, la enumeración de los testigos y la subscripción notarial.

El tercero de los documentos citados, la fundación por doña Aldonza Fernández de Ayala de seis capellanías en San Francisco de Guadalajara es prácticamente idéntica, con la salvedad de que el original estuvo rubricado por la otorgante, según consta en el anuncio de validación, y sellado con su sello de cera pendiente.

En definitiva, el formulario es también muy semejante a las de las cartas de privilegio no rodado reales, con invocación, preámbulo, intitulación con expresión de dominio, expositivo, corroboración, anuncio de validación y validación mediante subscripción y aposición del sello, a la que se puede añadir una subscripción notarial (a la que acompaña la *rogatio*), que hace

extremadamente difícil la clasificación de los documentos en que aparece y cuya explicación se intentará más adelante. Junto a las cláusulas típicas del privilegio real, aparece también una enteramente característica de los documentos señoriales: la de súplica al Rey, por la cual se suplica al Monarca que confirme la merced concedida por el señor<sup>83</sup>.

### 2.2.2. Carta de merced.

Se trata de un documento en papel, sellado con sello de placa, y suscrito por el Rey, en nuestro caso el señor, y el oficial de cancillería o secretario con la expresión de recepción del mandato señorial para la redacción del documento. Fue utilizado por los reyes desde Alfonso XI en adelante para nombramientos de funcionarios y concesiones de tierras y otras mercedes y se caracteriza por el empleo de las fórmulas "Tengo por bien e es mi merced" o "fago graçia e merçed e pura e yrrevocable donaçion".

Disponemos de dos cartas de merced, la primera del Marqués de Santillana Íñigo López de Mendoza al monasterio de Sopetrán de diez apaniguados entre los vasallos de Hita<sup>84</sup>, y la concesión hecha por el tercer Duque del Infantado al lugar de Trijueque sacándolo de la jurisdicción de Hita<sup>85</sup>.

En este caso, la forma de validación, mediante sello de placa, no difiere en nada de los usos cancellescos reales, lo cual también se ha observado en las oficinas de otros señoríos<sup>86</sup>. E igual que sus equivalentes reales, las cartas de merced señoriales tienen intitulación con expresión de dominio, motivación de merced ("por fazer bien e merçed") y el dispositivo es el mismo ("tenemos por bien y fagovos merçet e graçia e donaçion"). Sin embargo, en contraposición con la documentación real, las cartas de merced señoriales pueden presentar un inicio intitutivo<sup>87</sup>, como sucede en los dos ejemplares que han sido encontrados.

---

<sup>83</sup> Esta cláusula también ha sido observada en otros señoríos. Ver María Luisa Pardo, *Documentación del Condado de Medinaceli*, p. 75.

<sup>84</sup> 1449, enero 30. Trijueque. Osuna, Leg. 1671-1, n.º 2.

<sup>85</sup> 1503, noviembre 1. Trijueque. Osuna, Leg. 1672-5.

<sup>86</sup> A. LÓPEZ GUTIERREZ, "Documentación de Cogolludo", docs.. 32, 46 y 48. María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Documentación del condado de Medinaceli*, p. 75.

<sup>87</sup> María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Documentación del Condado de Medinaceli*, p. 76.

### **2.2.3. Provisión señorial.**

Es un documento que contiene una orden, pero cuya característica principal es que la acción de su dispositivo es rogada, es decir, que el señor, igual que el Rey en el caso de la real provisión, provee ante la reclamación de un petionario.

La estructura de la provisión señorial es prácticamente idéntica a la de la real provisión. Se inicia con la intitulación completa con expresión de dominio, a la que siguen dirección, saludo y notificación. El expositivo es la fórmula dentro del tenor documental que más variantes ofrece, pero que suele estar constituido por el ruego del petionario compuesto por la exposición del daño recibido y la petición de reparación del daño; se cierra con la expresión "e yo tovelo por bien" u otra similar. El dispositivo es siempre injuntivo o en forma de mandato, siendo su expresión más clásica "porque vos mando". De las cláusulas finales, la conminatoria es la más generalizada y no falta prácticamente nunca. La data se inicia con la expresión "fecha" o "dada en" y lleva expresión de lugar, día, mes y año: las subscripciones recogen a las personas que han intervenido en la expedición del documento, sin faltar nunca la expresión de la voluntad del Rey o del señor, expresada por la fórmula "por mandado del Rey" o "por mandado de su señoría".

### **2.2.4. Carta misiva.**

Utilizada para solventar todo tipo de asuntos, tanto oficiales como personales, la carta misiva no se ajusta a una forma uniforme. Suele iniciarse por la intitulación abreviada, ligada a la fórmula de saludo "envío saludar", seguida por la dirección y una fórmula de aprecio. El texto enlaza con el protocolo por medio de una fórmula de notificación ("bien sabedes" o "fago vos saber"). La fecha se inicia con la palabra "dada", "fecho" o "scrita", seguida del lugar, día y mes (el año puede aparecer, pero no es constante, y cuando lo hace pueden constar solamente las decenas y unidades o estar escrito en su forma completa). La subscripción señorial es siempre autógrafa y va acompañada de la del secretario, referendario o canciller. La carta misiva es el único tipo documental cuyo sellado se efectúa usualmente por medio del sello secreto y la aposición del mismo, haciendo que la placa suelde entre sí los bordes de la hoja de papel, se realiza de modo que para leer el contenido de la misma haya que romper el sello, con lo cual queda perfectamente custodiado el contenido de la misma, ya que cualquier manipulación con objeto de leer el documento provocaría la ruptura del sello.

### 2.2.5. Albalá.

El albalá es un documento breve, escrito en papel, por el cual se concedía una merced (albalá de merced) o se proveía sobre alguna reclamación (albalá provisorio).

Comienza por una intitulación breve seguida de la notificación y la dirección. El texto de los albalaes de merced carece de exposición o ésta queda reducida a la mínima expresión ("por facer bien e merced"), mientras que los albalaes provisorios tienen una estructura similar a la de las provisiones, con una exposición en la que implícita o explícitamente va contenida la reclamación, seguida de la locución "e yo tovelo por bien" y del dispositivo en forma de mandato "porque vos mando". La única cláusula existente es la conminatoria. La fecha no suele llevar el lugar, pero la data crónica es completa, con expresión de año, mes y día. La subscripción real o señorial es autógrafa y va seguida de la del canciller, secretario, escribano o referendario. El único elemento que puede diferenciar a los albalaes reales de los señoriales en algunos casos es la ausencia en estos últimos de la validación por medio del sello de placa<sup>88</sup>.

### 2.2.6. Cédula señorial.

Es el tipo documental de más tardía aparición y también el de utilización más frecuente, utilizado para todo tipo de negocios.

Su estructura no sigue un orden muy preciso, pero se distingue a primera vista por llevar la intitulación sencilla en la cabeza del documento, destacando sobre el cuerpo de la escritura. Prescindiendo de la salutación, pasa directamente a la dirección en vocativo. Puede haber o no expresión de la motivación como forma de enlace con el expositivo. La parte expositiva puede tener carácter de petición o de acto de gobierno e incluso puede haber cédulas que carecen de expositivo. La fórmula cronológica lleva expresión de lugar, precedida de la preposición "de" y seguida de día, mes y año. La subscripción señorial es autógrafa y se acompaña generalmente con la del secretario, encabezada ésta por la expresión "por mandado de su señoría", ocupando por lo común el ángulo inferior derecho del papel.

---

<sup>88</sup> M<sup>a</sup> Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Documentación del Condado de Medinaceli*, p. 81. No tienen, sin embargo, esta particularidad los albalaes emitidos por los Duques del Infantado.

No he encontrado cédulas propamente dicha entre la documentación expedida por los Duques del Infantado y Marqueses de Santillana, pero sí un tipo documental muy similar, que, careciendo de intitulación, tiene las mismas fórmulas que la cédula. Por comenzar invariablemente por la dirección y por su dispositivo inyuntivo le he asignado el nombre de mandato directivo.

### 2.2.7. Mandatos directivos.

Si bien se considera mandato a un documento de formulario análogo al de la carta abierta intitulativa, expedido en papel y sellado con el sello de placa, bien en cierre<sup>89</sup>, bien en el dorso, me referiré con el nombre de mandatos directivos a un tipo documental inyuntivo muy abundante en los archivos señoriales<sup>90</sup>, muy breve y de ninguna solemnidad, iniciados por la

---

<sup>89</sup> Antonio MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, p. 275.

<sup>90</sup> Este tipo documental posiblemente sea el que aparece con mayor recurrencia en el fondo de Infantado. Los ejemplos recogidos son los siguientes:

1486, diciembre 22. Guadalajara. El segundo Duque del Infantado encarga a fray Juan de Escalante, prior de Santa Catalina de Badaya, que se encargue de que Jaco de Salinillas y Aben Arroyo devuelvan las rentas de las Hermandades de Alava a sus primeros arrendadores, Yuda Cobo y Samuel de Mijancas, y les den la cuenta con el valor de dichas rentas de los años 1484 y 1485. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 7.

1488, julio 10. El segundo Duque del Infantado ordena a García de Mendoza, gobernador de las Hermandades de Alava, y a las demás justicias de aquel señorío que hagan lo necesario para que se pague a Rabí Yuda Covo, mayordomo del Duque en Alava, la alcabala de las heredades. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 10.

1489, junio 25. El Duque del Infantado ordena a García de Mendoza averiguar si era cierto que las Hermandades de Alava y la ciudad de Vitoria gozaban de privilegios fiscales, y si es así, que se guarden. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 11-11v.

1501, mayo 10. La Duquesa del Infantado doña María de Luna, ordena al contador Alonso Núñez que pague al cabildo de Guadalajara 250.000 maravedíes de que le hizo merced para una capellanía. Osuna, Leg. 1842-2.

1505, febrero 5. La Duquesa del Infantado ordena a los concejos del Prado, la Torre de Esteban Hambrán y Méntrida que cumplan la tregua de diez años con la ciudad de Segovia impuesta por el licenciado Bartolomé de Santa Cruz. Osuna, Leg. 1747-5.

1506, abril 1. Guadalajara. El Duque del Infantado ordena a Hurtado Díaz de Mendoza que apremie a las personas que debiesen dinero a los herederos de Paulo de Guardo de la recaudación que hizo en el Marquesado de Santillana los años de 1486 a 1489. Osuna, Leg. 2286-17.

dirección en vocativo, cuyas fórmulas son prácticamente idénticas a las de la real cédula, prescindiendo, como se ha dicho más arriba, de la intitulación.

---

1509, agosto 4. El Duque del Infantado ordena a su gobernador en el Marquesado de Santillana que le envíe sellada y cerrada la probanza de Pedro Díaz de Sota sobre que su padre había tenido por merced de los antepasados del Duque la merindad del valle de Piélagos. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 61v.

1513, octubre 31. Buitrago. El Duque del Infantado ordena a su receptor en Buitrago que preste 200 fanegas de centeno a los concejos de Somosierra y Robregordo. Osuna, Leg. 1665-2.

1514, mayo 20. Buitrago. El Duque del Infantado ordena a su tesorero Juan de Alcalá que libre a Martín de Gamecho 80.000 maravedíes que le debe por el corredor que está haciendo en el castillo de Buitrago. Osuna, Leg. 1664-2.

1514, mayo 20. Buitrago. El Duque del Infantado ordena a Francisco Díaz, receptor en la villa del Prado, que pague a Martín de Gamecho 120.000 maravedíes que le debe por la obra que estaba haciendo en el castillo de Buitrago. Osuna, Leg. 1664-2.

1520, octubre 24. El Duque del Infantado ordena a Gonzalo Ruiz de la Vega, gobernador del Marquesado de Santillana y Merindad de Liébana que salga con los ballesteros a sueldo del Marquesado en cuanto reciba la orden del Cardenal de Tortosa. Osuna, Leg. 2288-1, fol. 74.

S.d. [1521] El Duque del Infantado responde a una carta de Gonzalo Ruiz de la Vega, su gobernador en el Marquesado de Santillana, sobre la movilización de la gente del Marquesado. Osuna, Leg. 2288-2, fol. 55v.

1522, julio 23. Guadalajara. Alonso Vallejo, contador del Duque del Infantado, ordena de parte del Duque a Juan Gutiérrez del Rayo, corregidor y justicia mayor de la villa de Saldaña, que haga pregonar el arrendamiento de las rentas de dicha villa. Osuna, Leg. 2241-12, nº. 1.

1523, mayo 21. El Duque del Infantado ordena al receptor de sus rentas en Buitrago que de al monasterio de San Antonio de la Cabrera treinta fanegas de trigo por Santa María de Agosto cada año. Osuna, Leg. 1665-1.

1528, enero 10. El Duque del Infantado encarga a Alonso Manzano, vecino de Trijueque, que vea por donde puedan andar los ganados de los vecinos de Hita sin molestar a los labradores ni perjudicar los cultivos. Osuna, leg. 1670-1, nº. 18.

1535, abril 38. La Duquesa del Infantado ordena al gobernador de Buitrago que ordene una pesquisa sobre si es conveniente la construcción de un batán en la villa. Osuna, Leg. 1651-3, nº. 1.

1538, junio 14. Guadalajara. El cuarto Duque del Infantado ordena a su gobernador en el Marquesado de Santillana que haga una información sobre el arrendamiento de la escribanía del valle de Carriedo. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 97v.

1541, diciembre 15. El cuarto Duque del Infantado ordena al licenciado Ibarra que provea los oficios de merindad y escribanía del valle de Carriedo. Osuna, Leg. 2287-4, fol. 81.

### 2.3. Conclusiones.

Una vez enunciadas las clasificaciones por asuntos jurídicos y por tipología diplomática, se puede concluir lo siguiente:

1) Que las oficinas señoriales de expedición documental tienden a seguir los usos diplomáticos de la cancillería real, pero ajustándose tanto a la legalidad vigente que impedía ciertos usos como el sello de plomo, como a las necesidades prácticas, que imponían una mayor simplicidad del procedimiento y por lo tanto de los costes de expedición, lo que es especialmente perceptible en los casos de confirmaciones hechas en el mismo soporte y a continuación de la concesión original, práctica abandonada mucho tiempo atrás por la Realeza. En general, puede decirse que la similitud de los documentos señoriales a los reales es mayor cuando éstos están escritos en papel que cuando lo están en pergamino, sin duda porque la complejidad que exigía la solemnidad de estos últimos era un obstáculo para las más simples y reducidas oficinas señoriales. Queda, sin embargo, por estudiar la posible influencia mutua que las llamadas cancillerías menores pudieran ejercerse entre sí, y especialmente la influencia que pudieran ejercer sobre todo en cuanto a organización las cancillerías episcopales sobre las de los señores laicos.

2) Que no existe una tipología documental única para un mismo asunto jurídico y, al contrario, diferentes asuntos jurídicos pueden tomar igual forma diplomática<sup>91</sup>.

3) Que aunque no son habituales, ocurren con alguna frecuencia confusiones entre dos tipos diplomáticos habituales en la Cancillería regia. Por ejemplo, Antonio José López Gutiérrez<sup>92</sup> recoge un documento autocalificado como carta abierta y con alguna de las particularidades diplomáticas de ésta, pero que debe ser calificado como mandato, por su forma de validación<sup>93</sup>. Y es que, la dependencia de los formularios regios producía un cierto desfase cuando aparecía en la cancillería real un tipo documental nuevo, ya que de éste se adoptaban algunas características, mientras que se conservaban otras del tipo anterior. Así, por ejemplo, el papel fue rápidamente aceptado en las oficinas señoriales, pero se conservaron formulismos propios de los tipos documentales escritos en pergamino.

---

<sup>91</sup> Antonio José LÓPEZ GUTIERREZ, "Documentación señorial y concejil en el señorío de Cogolludo...", p. 177.

<sup>92</sup> "Consideraciones sobre la documentación señorial... Cogolludo", p. 130-131.

<sup>93</sup> Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Cogolludo, Leg. 11, n.º. 35.